

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Lopez, fabricante de flores en esta Corte, solicitando: primero, que se le diga la partida del Arancel que corresponde aplicar á unas flores de cera y unas hojas de papel y tela para hacer flores; segundo, que se eleven los derechos para las flores armadas y se rebajen los de los aprestos para las mismas; tercero, que se le diga la partida aplicable á un tejido engomado para flores; y cuarto, que se ordene un nuevo reconocimiento de un paquete postal que contiene tejido de algodón y pasta manufacturada que se niega á recoger por el gasto que ha ocasionado:

Resultando que la instancia referida abraza diferentes cuestiones que conviene dividir en los cuatro puntos siguientes: primero, alteraciones que conviene introducirse en los derechos de Arancel de las flores artificiales; segundo, reclamación del solicitante respecto á un paquete postal que se ha negado á recibir; tercero, partida que corresponde aplicar á las flores artificiales y accesorios para las mismas cuyas muestras van unidas al expediente; y cuarto, alteraciones que procede introducirse en el repertorio para ponerlo en armonía con el texto de las partidas del Arancel, respecto

al adendo de dichas flores y accesorios:

Considerando que no puede accederse al aumento de los derechos de las flores artificiales, ni á la rebaja de los que pagan los accesorios para las mismas, porque el Arancel sólo puede sufrir modificación por una medida legislativa:

Considerando, respecto del segundo punto, que no puede admitirse reclamación sobre la calidad y cantidad de mercancías que hayan salido de la Aduana, según previene el art. 100 de las Ordenanzas:

Considerando que el Arancel vigente comprende en la partida 351 las flores artificiales de tela, las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquier materia y el repertorio señala para las flores de cera, de papel y de porcelana las partidas de sus respectivas materias, de lo que resulta que las flores armadas hechas de cera, papel y porcelana, pagan menos que las hojas referidas:

Considerando que aunque en el Arancel no existe partida expresa para la tela engomada para flores, el repertorio llama á la tela para hacer flores á las partidas correspondientes á sus tejidos:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que se conteste al solicitante:

1.º Que no pueden alterarse los derechos del Arancel vigente sino en virtud de una disposición legislativa.

2.º Que habiendo salido de la Aduana el paquete postal á que se refiere en su instancia, ha cesado el derecho de reclamación respecto á la cantidad ó calidad de las mercancías, si bien puede reclamar ante dicha dependencia por error en la liquidación ó pago dentro del plazo marcado en el artículo 100 de las Ordenanzas.

3.º Que los artículos cuyas muestras acompañan á su instancia deben adeudarse: las flores de cera y las semillas cálices y espigas por la partida 251; las hojas de papel por la partida 200, y la tela engomada por la 133 del Arancel.

Y 4.º Que para poner en armonía el Arancel con el repertorio, en lo referente á las flores artificiales, se modifique éste con las adiciones siguientes: flores artificiales exclusivamente de cera, partida 126; de papel, partida 200; de tela, partida 351; de porcelana, partida 20; todas las demás, partida 351; hojas para hacer flores exclusivamente de cera, partida 126; de papel, partida 200; de tela, partida 351; de porcelana, partida 20; de las demás materias, partida 351; semillas para hacer flores, partida 351; cálices para id. id., partida 351.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Adnanas.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SUBASTA.

El día 30 del próximo mes de Mayo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala de actos de la Excelentísima Diputación provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia ó del Diputado de esta Comisión, en quien S. S.º delegue, y con asistencia del Vocal de la misma don Francisco de los Rios, la subasta del servicio de bagajes de esta provincia, durante el año económico de 1893-94, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.º El contratista se obliga á facilitar á las clases militares que tengan derecho á bagajes, los que la autoridad local le reclame por medio de orden firmada por el Alcalde ó quien haga sus veces, incontinenti del pedido; debiendo expresarse en el orden el número de carros y caballerías, los sujetos y clases que lo solicitan, puntos de que proceden, números y fechas de los pasaportes y autoridad por quien hayan sido expedidos.

2.º Se obliga igualmente á facili-

tar bagajes á los presos enfermos ó imposibilitados y á los pobres transeuntes, también enfermos ó imposibilitados, siempre que lo ordene así la Alcaldía respectiva, la cual dispondrá en caso de duda que el Médico titular del distrito ó cualquier facultativo haga constar por medio de certificación que el preso ó el pobre necesitan bagaje para ponerse en marcha. Los Alcaldes usarán con mucha discreción de la facultad que se les concede en el párrafo anterior, á fin de evitar abusos que puedan redundar en perjuicio de los intereses provinciales.

3.º Para que el servicio se preste con la debida regularidad, se divide la provincia en las etapas siguientes: Castro-Urdiales, Laredo, Reinosa, Santoña, Santander, Torrelavega, Ramales, San Vicente de la Barquera, Villacarriedo, Potes, Cabuérniga, Medio Cudeyo, Cabezon de la Sal, Comillas, Molledo, Piélagos (Renedo), Corvera, Entrambasaguas y Astillero (Boó).

4.º El contratista tendrá un delegado en cada etapa, á excepcion de aquella en que él resida, con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio, y estará provisto de las caballerías y carros necesarios para el servicio de un batallón, entendiéndose que la etapa de Entrambasaguas prestará solamente el servicio de presos y las demás el de presos pobres transeuntes y militares.

5.º El contratista dará conocimiento oficialmente al Alcalde del Ayuntamiento de cada etapa y á la Diputación del delegado que designe, para que en todo caso pueda obligarle al cumplimiento de tal contrato, ó en otro caso solventar los servicios que los respectivos vecindarios desempeñen por falta de la debida observancia de estas condiciones, entendiéndose que para ello no tendrá intervención alguna otra autoridad que la provincial, castigándose la primera falta con 25 pesetas de multa y con 50 la segunda, sin perjuicio de descontarse por la Diputación al contratista, del precio de la subasta, el importe de las cuentas debidamente jus-

tificadas con la papeleta del pedido ú orden de expedición, refrendo de la autoridad del pueblo á donde se dirigieron los bagajes y copia de los pasaportes ó pases, si son de la clase militar no establecida en las guarniciones de la capital ó plaza de Santonña; ó en otro caso, la copia de la orden que expidiera la Autoridad competente, entendiéndose que el importe de lo que se descuenta al contratista no excederá de cinco pesetas por legua por cada bagaje mayor y dos y media por cada menor.

6.ª Los bagajes se relevarán ordinariamente en cada cabeza de etapa, á no ser que el servicio exija salir más adelante, en cuyo caso está el contratista obligado á verificarlo, sin derecho á percibir más cantidad que la convenida.

7.ª Si en algún caso dejase el contratista de facilitar los bagajes que legítimamente se le reclaman, la Autoridad local cuidará de proporcionarlos á costa de aquél, sin que tenga derecho el contratista á reclamar otra cantidad que la estipulada en la contrata después de deducido el importe del servicio que por dicha Autoridad se prestara.

8.ª Si el rematante tuviera que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entiende de un batallón en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantar el servicio, abonándose á los mismos por dicho rematante la cantidad ó cantidades correspondientes.

Si se hacen pedidos á los pueblos fuera de las cabezas de etapa, será obligación del contratista abonar el importe de los bagajes á los que los hayan facilitado, cuidando en este caso las Autoridades locales de conservar, cuando los bagajes sean para militares, copias de los pasaportes, el pedido, la orden de expedición y el refrendo de la Autoridad del punto á donde se dirija, y sino se hicieren constar en los pasaportes los bagajes que se soliciten, los Alcaldes y demás funcionarios del orden administrativo cuidarán de consignar ante dos testigos que el solicitante ó solicitantes insisten en su petición, y lo pondrán en conocimiento de la Diputación para los efectos que procedan. Lo mismo se observará cuando las fuerzas ó clases que pidan bagaje carezcan de pases ó pasaportes.

9.ª El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad correspondiente, previa la presentación de la oportuna solicitud, acompañada de los certificados de los Alcaldes de las cabezas de etapa, en cuyos documentos se hará constar haberse llenado el servicio cumplidamente y sin reclamación durante el trimestre que se ha de satisfacer, ó que no se ha hecho pedido alguno.

10.ª El pago que por dicha Depositaria se haga al contratista, será de la cantidad que, sin perjuicio, deberán satisfacer al mismo los que usen de los bagajes según las tarifas y disposiciones vigentes.

11.ª La subasta será pública y por cantidad alzada y se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y con sujeción al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de..., se comprometo á desempeñar el servicio de bagajes de esta provincia, durante el año económico de 1893-94, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial del día..., y disposiciones vigentes en la materia por la cantidad de... (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

12.ª La subasta tendrá lugar bajo

el tipo de 12.350 pesetas.

13.ª Los pliegos han de presentarse al señor Presidente, posteriormente durante la media hora inmediata á la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

14.ª Toda proposición para ser admitida, deberá estar concebida precisamente en la forma que establece la condición once, y se acompañará el documento que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de este servicio como fianza provisional en la Depositaria de fondos provinciales. Este depósito se elevará al 15 por 100 al acordarse la adjudicación definitiva.

15.ª La adjudicación del remate se hará en favor del licitador cuya proposición resulte más ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días, á contar desde el en que se comunicó al rematante la adjudicación.

Serán de cargo del mismo los gastos del otorgamiento de la escritura, así como también del acta de remate, de cuyos documentos presentará una copia autorizada en forma en la Contaduría de fondos provinciales, y en el mismo término de diez días se aumentará el depósito del 5 al 15 por 100 que quedará afecto en la baja de depósitos ó en la Depositaria de la Diputación.

16.ª Si el rematante no cumpliera lo que queda expresado en la anterior condición ó faltase á las demás de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato, después de impuestas las correcciones de que trata la condición 5.ª á perjuicio de aquél, exigiéndole la responsabilidad en que pueda incurrir por la vía de apremio administrativo arreglada á la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

17.ª Si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una segunda licitación por espacio de diez minutos entre los autores de los presupuestos que hubieran causado empate. Esta segunda licitación se hará á la voz, y transcurridos los diez minutos, se hará la adjudicación provisional al que haga proposición más ventajosa.

Si ninguno la hiciere será preferido el que en la actualidad desempeñe el servicio de alguna etapa, en caso negativo ó de igualdad decidirá la suerte.

18.ª Las cartas de pago que por acompañar á proposiciones menos ventajosas que otras por su forma ó por no hallarse dentro del tipo marcado no se creyeran necesarias, se devolverán á sus dueños terminada la subasta y solo se retendrá la de aquél que haya hecho mejores proposiciones admisibles. Contratado el servicio no se podrá subarrendar ni traspasar sin permiso previo, solicitado por escrito á la Diputación.

19.ª El contrato se hace á riesgo y ventura, así que en ningún caso puede el contratista pedir alteración del precio del contrato.

Santander 18 de Abril de 1893.—El Vice-presidente, A. Lanuza.—El Secretario, A. Peira.

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

Don Pedro Domenge y Roselló, Capitán de Fragata de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitán del puerto.

Hago saber: Que se halla vacante el destino de Asesor del distrito marítimo de Santa Marta de Ortigueira, á fin de que los señores Letrados que deseen solicitarla y reunan los requisitos prevenidos en el artículo 26 del reglamento del Cuerpo jurídico de la Armada presenten sus instancias documentadas en esta Comandancia de Marina, dirigidas al Excmo. Sr. Capitán general del departamento de Ferrol, dentro del término de treinta días, contados desde su publicación.

Santander 19 de Abril de 1893.—Pedro Domenge.

Anuncios oficiales.

Don Santos Rubiales y Lavin, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Valdeolea.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este distrito el día ocho del actual, se encuentra el siguiente:

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de dos mil cuatrocientas sesenta pesetas un céntimo que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1893 á 1894, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2460'01 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja de cereales y yerba durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravámen de tres milésimas de peseta por kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad; lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 820.004 kilogramos en todo el año, que viene á producir exactamente las 2460'01 pesetas á que asciende el dé-

ficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Manuel Rodríguez.—Ramon Rodríguez.—Gregorio Hoyos.—Quirico de Célis.—Pedro A. Rodríguez.—Santos Pérez.—Félix Lopez.—Alejandro Rodríguez.—Vicente Blanco.—Ciriaco García.—Ciriaco Rodríguez.—Ciriaco Fernandez.—Norberto Robles.—Ezequiel Perez.—Pedro Blanco.—Antonio García.—Ezequiel Bravo.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Valdeolea á 10 de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—V.º B.º—El Alcalde, Rodríguez.—El Secretario, Santos Rubiales.

Ayuntamiento de Cartes.

En el barrio de Corral, concejo de Cobicillos, se hallan prendadas y puestas en custodia, por haberlas cogido causando daños en las mieses comunes, las reses siguientes:

Una yegua color castaño, marcada con E. y F. en el cuarto izquierdo, un poco calzada de la mano izquierda, de cinco y media á seis cuartas de alzada, con una estrella en la frente; lo mismo que un potro de un año próximamente, con la mano y pata derechas calzadas y otra estrella en el hocico.

Una potra también de color castaño, como de tres años de edad, de seis cuartas de alzada próximamente, con una pinta en la frente, un poco de caladura en la pata izquierda y sin marco alguno conocido.

Lo que se anuncia al público por medio del presente periódico oficial, á fin de que quien se crea su dueño se presente á recogerlas en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde esta fecha, previo pago de los gastos causados; advertido que transcurrido este término se procederá á su venta en subasta pública.

Cartes á 15 de Abril de 1893.—El Alcalde, Clemente Ferrando.

Edictos.

Don Antonio Sainz de la Fuente, Recaudador de contribuciones de la zona de Ramales.

Hago saber: Que el primer período de la cobranza voluntaria por contribución territorial, industrial é impuesto de minas, correspondiente al 4.º trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar en los Ayuntamientos de esta zona

Arredondo, días 1.º y 2.º

Ruesga, 3 y 4.

Ramales, 5 y 6.

Rasines, 7 y 8.

Soba, 9, 10, 11 y 12 del próximo mes de Mayo; desde las 8 de la maña-

na hasta las dos de la tarde, en los puntos de costumbre.
Ramales 19 de Abril de 1893.—El Recaudador, Antonio S. de la Fuente.

Ayuntamiento de Escalante.

El padron industrial de dicho Ayuntamiento, se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho dias en la Secretaría del mismo, como previene el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Febrero último, durante cuyo plazo se admiten las reclamaciones que contra él se produzcan.

Escalante á 17 de Abril de 1893.—El Alcalde, Félix de la Torre.

Ayuntamiento de Molledo.

El presupuesto ordinario para el año económico de 1893 á 1894, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, segun dispone el artículo 146 de la ley Municipal.

Molledo 16 de Abril de 1893.—El Alcalde, G. Polanco.

Recaudacion de contribuciones de la zona de Torrelavega.

La cobranza de las cuotas por las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio corriente, se llevará á efecto en los Ayuntamientos que componen esta zona, en los dias del próximo mes de Mayo que á continuacion se expresan.

Molledo 15 de Abril de 1893.—El Recaudador, Cortés.

Cartes 1 y 2.
Torrelavega 5, 6, 7 y 8.
Polanco 9 y 10.
Corrales 1, 2 y 3.
San Felices 4, 5 y 6.
Reocin 1, 2 y 3.
Suances 4 y 5.
Santillana 6, 7 y 8.
Miengo 1 y 2.
Bárcena 1 y 2.
Molledo 3, 4 y 5.
Anievas 6 y 7.
Arenas 8, 9 y 10.
Cieza 12 y 13.

Recaudacion de contribuciones de la zona de Villacarriedo.

La recaudacion de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas pertenecientes al cuarto trimestre del actual año económico, se llevarán á efecto por el Recaudador de la zona el próximo mes de Mayo, en los pueblos y dias que á continuacion se detallan.

Luena 1, 2, 3 y 4.
Vega de Pas 5, 6 y 7.
San Pedro del Romeral 5, 6 y 7.
Villafuete 6, 7 y 8.
Castañeda 9 y 10.
Santiurde de Toranzo 13, 14 y 15.
Corvera 16, 17 y 18.
Puente-Viesgo 20, 21 y 22.
Selaya 4, 5 y 6.
San Roque de Riomiera 7 y 8.
Villacarriedo 9, 10 y 11.
Saro 15 y 16.
Cayon 18, 19 y 20.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á los efectos de instruccion.
Santander 18 de Abril de 1893.—El Recaudador, José Gutierrez.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

El padron industrial de este Ayuntamiento, se encuentra formado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias, durante los cuales puede reclamarse contra el mismo.

Santiurde de Toranzo 18 de Abril de 1893.—El Alcalde, J. Domingo G. de Rueda.

Ayuntamiento de Las Rozas.

Formado el padron industrial que ha de servir de base para la formacion de la matrícula de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias, que empezarán á contarse desde su publicacion en el *Boletín oficial*, á fin de que los en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que hubieren convenirles, trascurridos que sean no serán admitidas.

Las Rozas 6 de Abril de 1893.—Salvador Argüeso.

Providencias judiciales

CÉDULA DE CITACION.

El señor don Cayetano Terán, Juez municipal de este distrito, en providencia de hoy, ha señalado de nuevo el dia primero de Mayo próximo, hora de las nueve de la mañana, en el local de este Juzgado, para la celebracion del juicio verbal de faltas, acordado por la Superioridad en el sumario instruido contra Marcelino y Evaristo Bulbás Caballero, sobre hurto ó sustraccion de una pareja de bueyes, y mandado, entre otras cosas, que se cite al Evaristo referido, cuyo último paradero conocido era Santander, por medio de cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que concurra al acto del juicio, ó haga uso del derecho que le concede el artículo novecientos setenta de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido, si no lo hace, de que le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido la presente en Arenas á quince de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Francisco Pernía.

Anuncio

En el Juzgado de primera instancia del Congreso de esta Corte y Escribanía del que refrenda, penden autos de concurso de la Compañía titulada «La Buena Fé», fundada por artífices plateros al fin del siglo pasado, en cuyos autos, y para que pueda llegar á conocimiento de todos los que tuvieren derecho á suceder á los primitivos acreedores, se acordó insertar y así tuvo lugar en la *Gaceta oficial*, número setenta y cuatro, del dia quince del corriente, la lista de todos éstos, con el fin de que comparezcan si lo tienen por conveniente á reclamar sus respectivos créditos, ya en dicho Juzgado, ya directamente en las oficinas de la Sindicatura que la componen don Ramiro Martínez Aparicio y don Luis Soria, é instaladas en la calle de Juanelo, número veinte, principal; advirtiéndos-

se que hay suficientes fondos para su completo reintegro, y que para lograr esto se han de presentar comprobantes justificativos del derecho que ostenten.

Madrid á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—El señor Juez, Balbino Martín.—El Escribano, Antolin Valdés.—Es copia, Antolin Valdés.

DON MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que en comparencia de esta fecha, he acordado citar por medio de edictos á don Agustine Ulises, de nacionalidad francesa, para que comparezca en este Juzgado el dia veintisiete del actual, á las diez de la mañana, para declarar en el juicio de faltas que contra él se sigue á virtud de diligencias sumariales remitidas á este Juzgado por el de instruccion; bajo apercibimiento que si no comparece se continuará el juicio y se le impondrá la multa de diez pesetas.

Santander once de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Miguel F. Cavada.

El dia veintisiete del actual, y hora de las doce, se celebrará subasta pública en el despacho del Notario de esta ciudad don Ricardo Cagigal, calle de San Francisco, piso principal, número trece, de la sexta parte de cada una de las tres fincas siguientes:

1.ª Una casa con su posesion, ciento dos carros de tierra labrada y monte que la rodean, radicante en el pueblo de Cubas, y sitio del Noval, compuesta de planta baja y desvan, que mide diez metros de frente por diez y siete y medio de fondo; y linda todo como una sola finca al Este hacienda de Isidoro de la Riva y de herederos de don Genaro Cagigal, Sur con cerradura, salida de la casa y carretera y al Oeste y Norte con su cerradura y terreno comun.

2.ª Una tierra prado, jaro y monte, radicante en dicho pueblo de Cubas, sitio de Peromayor y Solatorre, que mide doscientos treinta carros, ó sean cuatro hectáreas once áreas y setenta centiáreas; y linda al Este cerradura y seguida á ésta carretera vecinal, Sur callejo y hacienda de Manuel Movellan, Norte cerradura de la misma mies y seguido á ella terreno comun y al Oeste de herederos de Felipe Mazarrasa.

3.ª Y un molino, sin uso actualmente, en el propio pueblo de Cubas, sitio de Torcas, sobre el regato Casuso, con una rueda y su preson de mampostería en mal estado, mide dicho molino cinco metros por cada lado; y linda al Norte con su presa, al Este con terreno comun, al Sur con el regato desagüe del mismo molino y al Oeste con su entrada de servidumbre.

En cuyas tres fincas corresponde la sexta parte á la menor doña Amalia Cereceda Carre, y habiéndose acordado en Consejo de familia de la misma la venta de los bienes que le pertenecian por herencia de su señor tío don Amalio Cereceda Villanueva, del que proceden los referidos, anuncio la subasta para realizar la venta en pública licitacion, en cumplimiento de lo que previene el vigente Código civil, y está acordado por dicho Consejo de familia, al autorizarme para

la venta, como Tutor de indicada menor.

Santander veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El Tutor, José M.ª Carre.—P. O., Antonio Noval.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermandad Campo de Suso	64 60
Liérganes	10 90
Limpias	9 78
Los Tojos	52 73
Luena	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamantan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villacarriedo	4

GRAN BAZAR ARAGONÉS

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa

CON GRAN REBAJA DE PRECIOS, en toda clase de artículos, como son:

Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas, impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinidad de objetos difíciles de enumerar. 63

El contratista del *Boletín oficial*, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparacion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notado la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

SANTANDER

Imp. de la viuda de S. Atienza.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

TERCER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1892-93

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, han presentado en la Administracion de Contribuciones varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exaccion del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraido durante el tercer trimestre del año económico de 1892-93, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones todo aquél que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precios asignados á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	Titulo de la mina.	Clase del mineral.	Ley.	Cantidad	Valor en	Importe total.
				del mineral extraido.	boca de mina el quintal.	
				Quintales ms.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Sres. Willian B. y Compañía	Carmelina y otra	Hierro	53 ‰	168000	30	50400
Sres. Harrison y Turner	Eureka número 4	Idem	53 ‰	52000	30	15600
Real Compañía Asturiana	San Roque	Calamina	36 ‰ 38 ‰	10190	4 40	44836
»	San Tiburcio	»	36 ‰ 35 ‰	15600	4 40	66000
»	Rentería	»	33 ‰ 34 ‰	16590	3 80	63042
»	Queserá	»	26 ‰ 28 ‰	17360	3	52080
»	Teresa	»	33 ‰ 34 ‰	4760	3 40	16184
»	Enriqueta	»	26 ‰ 28 ‰	3660	2 50	9150
»	Buenita	»	33 ‰ 34 ‰	1260	3 40	4284
»	Toquilla	»	»	240	3 40	816
»	Magdalena	»	»	40	3 40	136
»	Margarita	»	26 ‰ 28 ‰	240	2 50	600
»	Duicinea	»	33 ‰ 34 ‰	70	3 40	238
»	San Bartolomé	»	26 ‰ 28 ‰	240	2 50	600
»	Primera	»	33 ‰ 34 ‰	280	3 40	952
»	Isidra	»	26 ‰ 28 ‰	600	2 50	1500
»	»	»	33 ‰ 34 ‰	430	3 40	1462
»	»	»	26 ‰ 28 ‰	340	2 50	850
»	»	»	33 ‰ 34 ‰	5340	3 40	18156
»	»	»	»	250	3 40	850
»	Ceferina	Hierro	50 ‰	340000	25	85000
»	Industria	»	»	10000	25	2500
D. Juan Bailey Davies	Anita	»	48 ‰	179000	2 50	44750
Sres. Hugh Lyle Smyth	Antonia	»	54 ‰	3200	20	640
Sociedad Vidriera Reinosana	Luisiana	Carbon	Seco	1920	30	5760
Herederos de D. Fausto Sanchez Lamadrid	Imposible 1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Sal comun	»	125	4	500
D. Domingo P. Basterrechea	Los Mártires y otras	Calamina	»	1000	15	1500
Salinera Montañesa	Ramon	Sal comun	»	1400	3	4200

Santander 15 de Abril de 1893.

El Delegado de Hacienda,

P. S. JULIO A. VOZ.